Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal

Elenco de principales novedades que introduce la reforma (Primera y segunda parte)

Nota importante: Este documento a modo de Glosario de términos (que costa de diversas partes, que se irán remitiendo progresivamente) es una herramienta informativa y de ayuda del REFOR-CGE para el profesional, sujeto a posibles erratas y correcciones posteriores. Desde el REFOR-CGE recomendamos acudir a las fuentes jurídicas oficiales y no se responderá de hipotéticos perjuicios derivados de la consulta a este documento.

Agradecemos a José María Marqués Vilallonga, abogado y colaborador habitual del REFOR por la realización de este documento.

REFOR-CGE

JOSÉ MARÍA MARQUÉS VILALLONGA

Abogado

Barcelona, 6 de septiembre de 2022

REFOR-CGE

REFOR-CGE

Nota del autor: Los artículos citados son los del Texto Refundido en su redacción tras la reforma. Los tres asteriscos resaltan aquellas modificaciones que se han considerado más relevantes.

1. **Microempresas:** El concurso de los deudores incluidos en el ámbito de aplicación del libro tercero se sujetará exclusivamente a las disposiciones de ese libro. Art. 1.

2. **Insolvencia inminente:** Queda definida como el estado en que se encuentra el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. Art. 2.

3. **Solicitud de concurso:** Se presentará en el modelo oficial con la firma de abogado y procurador. Art. 6.

4. **Solicitud de concurso:** Si el deudor forma parte de un grupo de sociedades, la solicitud deberá expresar el nombre de la sociedad dominante. Art. 7.

5. **Solicitud de concurso:** Los bienes y derechos del inventario acompañado a la solicitud de concurso se valorarán a valor de mercado a la fecha de la solicitud. Art. 7.

6. **Solicitud de concurso:** Si el deudor es empleador, la solicitud incluirá el número de trabajadores con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectos, con expresión de la dirección electrónica de cada uno de ellos. Art. 7.

7. **Solicitud de concurso:** El plazo de subsanación de defectos pasa de cinco días a tres días. Art. 11.

8. **Concurso necesario:** En los supuestos de concurso necesario de deudores obligados a llevar contabilidad, se suprime la previsión según la cual la prueba de la solvencia "habrá de basarse en la que llevará". Art. 20.

9. **Concurso necesario:** Si se desestima la solicitud de concurso necesario y el crédito del instante hubiera vencido seis meses antes de la presentación de la solicitud, no procederá la condena al pago de las costas al acreedor instante. Art. 24.

10. **Auto de declaración:** Se notificará a los representantes de los trabajadores. Art. 28.

11. **Concurso sin masa:** El concurso tendrá esta consideración cuando el concursado carezca de bienes y derechos embargables; su coste de realización sea desproporcionado; su valor sea inferior al coste del

REFOR-CGE

procedimiento; o estén gravados por importe superior al valor de mercado. Art. 37 bis.

12. **Concurso sin masa:** Si de la solicitud de concurso resulta que el concurso es sin masa, los acreedores que representen al menos el cinco por ciento del pasivo podrán solicitar el nombramiento de un AC para que en el plazo de un mes se pronuncie en torno a la existencia de indicios en torno a actos perjudiciales que sean rescindibles, acciones sociales de responsabilidad, o que el concurso se declare culpable. Los honorarios del AC irán a cargo del acreedor o acreedores instantes. Art. 37 ter.

13. **BEPI:** Si el concurso es de persona natural, sin masa, y los acreedores no ejercitan el derecho referenciado en el número anterior, el deudor podrá solicitar la concesión del BEPI. Art. 37. ***

14. **Competencia objetiva:** Es de los jueces de lo mercantil sin excepción. Art. 44. ***

15. **Grupo:** Si ya hubiera sido declarado el concurso de la sociedad dominante, será juez competente para la declaración del concurso de cualquiera de las sociedades del grupo aquel que esté conociendo del concurso de aquélla. Art. 46.

16. **UP, venta:** La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de UP, así como la determinación de los elementos que las integran, será competencia del juez del concurso. Art. 52.

17. **AC, estatuto:** Solo podrán inscribirse las personas naturales que tengan la titulación y superen el examen de acceso que se establecerá reglamentariamente. Se podrá excluir de la realización de la prueba a los abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores que acrediten la experiencia previa como AC. Art. 60.

18. **AC, estatuto:** La inscripción del AC en el Registro determinará la clase de concursos en que puede ser nombrado. Existirán tres clases de concursos en razón de su complejidad. Art. 61.

19. **AC, nombramiento:** Como regla general, el nombramiento irá por turno correlativo, en función de la clase de que se trate. Art. 62.

20. **AC, nombramiento:** En los concursos de mayor complejidad, el juez deberá motivar la designación en base a la experiencia, conocimientos o la formación de la persona nombrada. Art. 62.

REFOR-CGE

21. **AC, nombramiento:** En concursos con elementos transfronterizos, el nombrado deberá acreditar el conocimiento suficiente de la lengua del país relacionado o del inglés. Alternativamente, podrá acreditar que cuenta con personas trabajadoras o ha contratado un traductor jurado con dichos conocimientos. Art. 62. ***

22. **AC, nombramiento:** La limitación de tres nombramientos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento aplica solo a los concursos de mayor complejidad y cuando el nombramiento haya sido discrecional. Art. 65.

23. **AC, nombramiento:** No podrá ser nombrado AC quien en la negociación de un plan de reestructuración hubiera sido nombrado experto en la reestructuración. Art. 65.

24. **AC, nombramiento:** En los concursos de mayor complejidad, en el momento de la aceptación del cargo, el nombrado deberá informar sobre los concursos en que haya sido nombrado y se encuentren en tramitación. Y si están en liquidación desde hace más de un año las razones por las cuales no se ha concluido. Art. 67.

25. **AC, estatuto:** Los AC desempeñarán el cargo con la debida diligencia, del modo más eficiente para el interés del concurso y con imparcialidad e independencia. Además, deberán actuar con imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus socios, administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales y de la masa. Art. 80.

26. **AC, honorarios:** No podrá devengarse con cargo a la masa activa, cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente, en favor del AC o de persona especialmente vinculada al mismo por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica ni por la interposición de cualquier tipo de recursos, en el marco del concurso. Art. 86.

27. **AC, honorarios:** La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros (antes era de un millón quinientos mil euros) y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento. Art. 86.

28. **AC, honorarios:** Se establecen reglas para limitar la retribución del AC en los supuestos de que las fases común y de liquidación excedan de los plazos de seis u ocho meses. Art. 86.

REFOR-CGE

29. **AC, honorarios:** En la determinación de la retribución deberán tenerse en cuenta incentivos para garantizar la eficiencia de la administración concursal orientados a lograr una mayor celeridad y agilidad. Art. 86.

30. **AC, honorarios:** La dilatación del retraso en el cumplimiento de las obligaciones del AC en más de dieciséis meses desde la declaración de concurso es sancionada. Art. 86.

31. **AC, honorarios:** Se considerará que la calidad del trabajo de la AC es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al quince por ciento (antes era un diez). Art. 86.

32. **AC, estatuto:** Será causa de separación del AC el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia. Art. 100.

33. **Derecho de ejecución separada:** En relación a los bienes o derechos no necesarios, la regla según la cual "si a la fecha de la resolución judicial por la que se apruebe el plan de liquidación, sea o no firme, no se hubiera producido la enajenación de los bienes o derechos o no se hubieran publicado los anuncios de subasta del bien o derecho embargado, estas actuaciones y procedimientos de ejecución quedarán sin efecto" ha quedado derogada. En consecuencia, las prerrogativas de los titulares de créditos con derecho de ejecución separada sobre bienes no necesarios se extienden más allá de la aprobación del plan. Art. 144. ***

34. **Derecho de ejecución separada:** Los titulares de garantías reales recuperarán el derecho de ejecución o realización forzosa cuando transcurra un año desde la apertura de la liquidación sin que se haya enajenado el bien o derecho afecto. Art. 149. ***

35. **Cláusulas contractuales:** Se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de la otra parte de suspender o de modificar las obligaciones o los efectos del contrato por la declaración de concurso. Art. 156.

36. **Resolución de contratos:** En los casos de resolución de contrato por incumplimiento del concursado, si este es anterior a la declaración de concurso, el crédito de la parte *in bonis* tendrá la consideración de crédito concursal. Si es posterior, será contra la masa. Art. 163.

REFOR-CGE

37. **Incumplimiento de contratos:** Los contratos de tracto sucesivo incumplidos antes de la declaración de concurso y los de cualquier clase incumplidos después, podrán mantenerse por el Juez del Concurso. Respecto los incumplidos después, el deudor deberá ofrecer con cargo a la masa el pago de las cantidades adeudadas dentro del plazo de tres meses. Art. 164.

38. **Resolución de contrato con obligaciones recíprocas:** Cuando se resuelva un contrato con obligaciones recíprocas el crédito de la contraparte tendrá la consideración de crédito concursal (antes era contra la masa). Art. 165.

39. **Derechos de adquisición del cónyuge del concursado:** Se considerará que el valor de la vivienda habitual del matrimonio será el mayor entre el valor de tasación que tuviera establecido o el de mercado. Art. 194.

40. **Cuentas indistintas:** En caso de concurso del titular de una cuenta indistinta se presumirá, salvo prueba en contrario, que la totalidad del saldo acreedor de la cuenta es propiedad del deudor. Art. 195.

41. **Inventario de la masa activa:** Incluirá la relación y la valoración de los bienes y derechos de que se componía el día de la solicitud de concurso. Se indicará si alguno de esos bienes o derechos que en él figuren hubiera dejado de pertenecer al concursado o hubiera variado de valor entre la fecha de la solicitud y al día inmediatamente anterior al de la presentación del informe de la administración concursal. Art. 198. ***

42. **Asesoramiento de expertos independientes para la valoración de activos:** Podrá solicitarlo la AC sin necesidad de autorización judicial. Art. 203.

43. **Prohibición de enajenación:** Hasta la aprobación del convenio o hasta la apertura de la fase de liquidación (antes era hasta la aprobación del plan de liquidación) no se pueden enajenar los bienes o derechos sin autorización del juez. Art. 205.

44. **Enajenación o gravamen de activos antes de la aprobación del convenio o de la apertura de la fase de liquidación:** En el instrumento público deberá declararse el motivo de la enajenación o gravamen. El registrador no podrá exigir que se acredite la existencia del motivo. Art. 206.

REFOR-CGE

45. **Realización de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial:** Se hará en subasta electrónica salvo que el Juez autorice otro modo de realización. Art. 209.

46. **Venta de UP:** Se hará en subasta electrónica salvo que el Juez autorice otro modo de realización. Art. 215.

47. **Venta de UP:** La regla según la cual "la retribución de la persona o entidad especializada se realizará con cargo a la retribución que la administración concursal haya percibido" ha quedado derogada. Art. 216.

48. **Venta de UP:** En caso de subasta, el juez, mediante auto, podrá acordar la adjudicación a las personas trabajadoras interesadas en la sucesión de la empresa mediante la constitución de sociedad cooperativa o laboral. Art. 219.

49. **Venta de UP:** El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa, así como para delimitar los activos, pasivos y relaciones laborales que la componen. Art. 221. ***

50. **Venta de UP:** el juez podrá recabar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativo a las relaciones laborales afectas a la enajenación de la up y las posibles deudas de seguridad social relativas a estos trabajadores. Art. 221.

51. **Solicitud de concurso con oferta de adquisición de UP:** El deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias up. En la propuesta el acreedor o el tercero deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad un mínimo de tres años. En el auto de declaración, el juez concederá un plazo de quince días para que los acreedores que se personen puedan formular a la propuesta las observaciones y para que cualquier interesado pueda presentar propuesta vinculante alternativa. Tras el procedimiento correspondiente el Juez procederá a la aprobación de la que resulte más ventajosa. Art. 221 bis. ***

52. **Pre-pack:** El deudor, antes de la presentación de su concurso, podrá solicitar el nombramiento de un experto que recabe ofertas de terceros para la adquisición de una o varias UP. La resolución se mantendrá reservada. El nombramiento no exime al deudor del deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses del art. 5.1. (en

REFOR-CGE

consecuencia, la institución queda fuera del régimen propio del preconcurso). Art. 221 ter y ss. ***

53. **Reintegración:** El plazo de las acciones rescisorias se extiende a los actos perjudiciales realizados los dos años anteriores a la solicitud y hasta la declaración de concurso. Art. 226. ***

54. **Reintegración:** También afecta a los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la comunicación del art. 585 si no se aprueba u homologa el plan de reestructuración y el concurso no se declara dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de esa comunicación o de la prórroga concedida. Art. 226.

55. **Reintegración:** Se añaden como actos no rescindibles los de reconocimiento y pago de los créditos públicos tendentes a lograr la regularización o atenuación de la responsabilidad penal del concursado. Art. 230.

56. **Reintegración:** La legitimación para interponer recurso de apelación se restringe a quienes hubieran sido parte en el incidente. Art. 237.

57. **Créditos contra la masa:** Se incorporan los derivados de responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales y las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Art. 242.

58. **Créditos contra la masa:** Cualquier acreedor de la masa podrá requerir en cualquier momento a la administración concursal para que se pronuncie sobre si la masa es insuficiente o es previsible que lo sea para el pago de esos créditos. Art. 242. ***

59. **Insuficiencia de masa:** La AC tiene el deber de comunicar la insuficiencia de masa no solo cuando le conste, como hasta ahora, sino también cuando lo prevea. Art. 249. ***

60. **Insuficiencia de masa:** Desde la comunicación, tendrán preferencia de cobro los créditos vencidos o que venzan después de esa comunicación que sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa. En todo caso (posible *numerus apertus*), se consideran imprescindibles para la liquidación los créditos por salarios de los trabajadores devengados después de la apertura de la fase de liquidación mientras continúen prestando sus servicios, la retribución de la administración concursal durante la fase de liquidación; y las cantidades adeudadas a partir de la apertura de la fase de liquidación en

REFOR-CGE

concepto de rentas de los inmuebles arrendados para la conservación de bienes y derechos de la masa activa. Si la masa activa fuera insuficiente para atender estos créditos, el pago de los que hubieran vencido se realizará a prorrata. Por lo que se refiere a los que no sean imprescindibles se satisfarán por el orden del art. 242.1, si bien tendrán prelación los laborales que concreta la norma. Art. 250. ***

61. **Créditos con privilegio general:** El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total. En el caso de que la financiación hubiera sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, será necesario que los créditos afectados por el plan representen más del sesenta por ciento del pasivo total, con deducción de los créditos de aquellas personas para calcular esa mayoría. Art. 280.

62. **Créditos por alimentos de PERC:** Los créditos por alimentos nacidos y vencidos en favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado antes de la declaración de concurso tendrán la consideración de créditos contra la masa del art. 242.1.3º (en la anterior regulación tenían la consideración de ordinario). Art. 281.

63. **Apertura automática de la fase de liquidación.** Dentro de los quince días siguientes al de presentación del informe de la administración concursal con los documentos anejos, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto poniendo fin a la fase común del concurso, con simultánea apertura de la fase de liquidación si todavía no estuviera abierta. La apertura de la fase de liquidación no procederá si se hubiera presentado propuesta de convenio. Art. 296 bis. ***

64. **Textos definitivos:** Ahora la norma los llama también "documentos definitivos" y prevé la conclusión de la fase común aunque los mismos no estén presentados. Arts. 303 y ss. ***

65. **Propuesta anticipada de convenio:** La institución desaparece.

66. **Convenio:** En la propuesta de convenio podrá incluirse la fusión, escisión o cesión global de activo o pasivo de la persona jurídica concursada. En ese caso la propuesta deberá ser firmada, además, por los respectivos representantes, con poder suficiente, de la entidad o entidades que sean parte en cualquiera de esas modificaciones estructurales. Art. 317 bis.

REFOR-CGE

67. Convenio: El concursado lo podrá presentarlo junto con su solicitud y hasta que hayan transcurrido 15 días a contar desde la presentación del informe de la AC. Art. 337. ***

68. Convenio: En caso de existir más de una propuesta de convenio, el acreedor podrá adherirse a una sola, a varias o a todas las presentadas expresando en esos casos el orden en el que debe computarse la adhesión. De no indicar el orden se considerará que opta por el orden legal de verificación de las propuestas. Art. 351.

69. Adhesión al convenio: Se realizará con firma ológrafa o electrónica basada en un certificado cualificado. Art. 355. ***

70. Adhesión al convenio: Si las adhesiones presentadas fueran suficientes para considerar aceptada la propuesta de convenio presentada por el concursado, podrá este dar por finalizado en cualquier momento el periodo de adhesiones mediante simple comunicación al juzgado, aunque no hubiera finalizado el plazo de adhesión de otra u otras que hubieran presentado los acreedores. Art. 358. ***

71. Adhesión al convenio: Siempre que exista causa justificada y conste suficientemente acreditada, el juez del concurso podrá conceder, a instancias del deudor, una prórroga del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio, que, en ningún caso, podrá exceder del plazo de dos meses a contar desde la finalización del plazo de adhesiones que recoge el propio artículo. Art. 358.

72. Aceptación del convenio por el concursado: Es requisito indispensable para su aprobación por el Juez. Art. 359.

73. Revocación de la adhesión: Las adhesiones que hubieran tenido lugar antes de la presentación de la lista provisional de acreedores por la administración concursal podrán revocarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la presentación de esa lista si el importe o la clase del crédito o créditos expresado en la adhesión no coincidiera con los que figuren en esa lista. Art. 360.

74. Aprobación del convenio: Una vez aprobado el convenio, aunque la sentencia que recaiga en el incidente de impugnación modifique el importe o la clase del crédito, la adhesión efectuada en tiempo y forma no podrá ser revocada. Art. 360.

75. Junta de acreedores: Desaparece de nuestro ordenamiento jurídico concursal. ***

REFOR-CGE

76. **Oposición al convenio:** Procede si quien formula oposición acredita que podría obtener en la liquidación de la masa activa una cuota de satisfacción en cualquiera de los créditos de que fuera titular superior a la que obtendría con el cumplimiento del convenio. A estos efectos se comparará el valor de lo que habría de obtener conforme al convenio con el valor de lo que pueda razonablemente presumirse que recibiría en caso de que la liquidación de la masa activa se realizase dentro de los dos años a partir de la fecha en que finalice el plazo para oponerse a la aprobación judicial del convenio. Art. 383. ***

77. **Control de oficio del convenio:** El juez rechazará de oficio el convenio aceptado por los acreedores si apreciare la existencia de motivo de oposición, aunque esta no hubiera sido presentada o lo hubiera sido por motivo distinto a aquel en que se fundamente el rechazo. Art. 392.

78. **Tratamiento de los créditos subordinados en el convenio:** Los plazos anuales de espera establecidos para los créditos ordinarios se computarán como plazos trimestrales de espera para los créditos subordinados. Art. 396.

79. **Modificación del convenio:** Transcurridos dos años de su vigencia, el concursado podrá presentar (una sola vez) propuesta de modificación del convenio que se encuentre en riesgo de incumplimiento por causa que no le sea imputable a título de dolo, culpa o negligencia y siempre que se justifique debidamente que la modificación resulta imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa. Art. 401 bis.

80. **Fase de liquidación:** Contra el auto o la sentencia de apertura de la fase de liquidación el concursado podrá interponer recurso de apelación. Art. 409.

81. **Calificación de créditos devengados durante la fase de convenio:** En caso de incumplimiento del convenio, los créditos contraídos por el deudor durante el periodo de cumplimiento del convenio tendrán la consideración de créditos concursales. Art. 414.

82. **Reglas de liquidación:** Las establecerá (o modificará) el juez previa audiencia de la AC por diez días. La duración de la liquidación no podrá dilatarse por un periodo superior al año. La resolución solo podrá recurrirse en reposición. Art 415. ***

83. **Reglas de liquidación:** Las establecidas por el juez quedarán sin efecto si lo solicitan acreedores que representen más del cincuenta por

REFOR-CGE

ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo. Art. 415. ***

84. Plan de liquidación: La institución desaparece de nuestro ordenamiento jurídico concursal. ***

85. Reglas generales supletorias de liquidación: La realización durante la fase de liquidación de la masa activa de cualquier bien o derecho que tuviera un valor superior al cinco por ciento del valor total de los bienes y derechos inventariados, se realizará mediante subasta electrónica, en el portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, bien en cualquier otro portal electrónico especializado en la liquidación de activos. Art. 423. ***

86. Reglas generales supletorias de liquidación: Si en la subasta de bienes o derechos hipotecados o pignorados realizada a iniciativa del AC o del titular del derecho real de garantía no hubiera ningún postor, el beneficiario de la garantía tendrá derecho a adjudicarse el bien o el derecho en los términos y dentro de los plazos establecidos por la legislación procesal civil. En el caso de que no ejercitase ese derecho, si el valor de los bienes subastados, según el inventario de la masa activa, fuera inferior a la deuda garantizada, el juez, oído el AC y al titular del derecho real de garantía, los adjudicará a este por ese valor, o a la persona natural o jurídica que el interesado hubiera señalado. Si el valor del bien o del derecho fuera superior, ordenará la celebración de nueva subasta sin postura mínima. Art. 423 bis. ***

87. Informes trimestrales de liquidación: El informe trimestral que se presente transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación, deberá contener un plan detallado del modo y tiempo de liquidación de aquellos bienes y derechos de la masa activa que todavía no hubieran sido realizados por la administración concursal. En los siguientes informes trimestrales, la administración concursal detallará los actos realizados para el cumplimento de ese plan o las razones que hubieran impedido ese cumplimiento. Art. 424. ***

88. Pacto de subordinación relativa: Siempre que no cause perjuicio a tercero, el pacto de subordinación relativa entre acreedores se reconocerá en el concurso y será ejecutable dentro del mismo. La administración concursal realizará los pagos conforme a los previsto en los pactos. Art. 435.

89. Calificación, incumplimiento culpable del convenio: La norma concreta cuándo debe calificarse culpable el concurso por incumplimiento

REFOR-CGE

del convenio: salida fraudulenta, simulación de situación patrimonial, no reclamación de obligaciones exigibles, incumplimiento del deber de solicitar la liquidación y no formulación o depósito de las cuentas anuales. En las dos primeras operando el sistema de presunciones *iuris et de iure* y las tres siguientes *iuris tantum*. Art. 445 bis.

90. Calificación, formación de la sección sexta: El juez ordenará su formación en el auto de conclusión de la fase común. Art. 446.

91. Calificación, ámbito: Afectará a todos los concursos, incluidos aquellos en los que se aprueben convenios *dulces*. Art. 446.

92. Calificación, participación de los acreedores: Los acreedores pueden comunicar a la AC lo que consideren relevante para la calificación del concurso como culpable y además, si han formulado alegaciones y son titulares de un 5% del pasivo o de créditos superiores al millón de euros, pueden presentar informe de calificación. Art. 449. ***

93. Calificación, participación de los acreedores: Si el informe de calificación de la administración concursal solicitara la calificación del concurso como culpable, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse en la sección sexta para defender esa calificación. Art. 450 ter.

94. Calificación, participación del Ministerio Fiscal: El Ministerio Fiscal deja de ser parte en la sección. ***

95. Calificación, transacción: Las partes pueden alcanzar un acuerdo transaccional sobre el contenido económico de la calificación que está condicionada a la aprobación del juez y que es recurrible en apelación. Art. 451 bis. ***

96. Calificación, condena: La condena al pago de los daños y perjuicios puede ser con o sin solidaridad. Art. 455.

97. Calificación, costas: La desestimación de la demanda de culpabilidad de la AC no comportará una condena al pago de las costas, salvo que concurra temeridad. La estimación no condenará al pago de las costas de los legitimados personados para defender la calificación como culpable. Art. 455.

98. Calificación, regla de la no vinculación: La regla de la no vinculación de la calificación a los jueces de lo penal se hace extensible a los de la jurisdicción contencioso administrativo. Art. 462.

REFOR-CGE

99. Conclusión del concurso: Procede cuando se produce de la renuncia o desistimiento de todos los acreedores menos uno. Art. 469.

100. Conclusión del concurso: La circunstancia de dejar de estar el deudor en situación de insolvencia dejar de ser causa de conclusión del concurso. Art. 469.

101. Conclusión del concurso: Procede en los casos de fusión, absorción, escisión total o cesión global de activo y pasivo.

102. Conclusión del concurso, insuficiencia sobrevenida de activo y rendición de cuentas: En caso de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, la administración concursal, una vez pagados o consignado el importe de aquellos ya devengados conforme al orden establecido en esta ley, deberá solicitar del juez la conclusión del concurso de acreedores, con rendición de cuentas con el mismo contenido que el informe final de liquidación y razonando de forma inexcusable la inexistencia de actos rescindibles, acciones sociales, culpabilidad, o que lo que se pudiera obtener del ejercicio de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. Art. 473. ***

103. Conclusión del concurso, insuficiencia sobrevenida de activo: No se podrá solicitar la conclusión si existen acciones de reintegración o se encuentre en tramitación la sección de calificación. A no ser que las acciones hayan sido cedidas o resulten insuficientes para satisfacer los créditos contra la masa.

104. Conclusión del concurso, oposición: Al escrito de oposición deberá acompañar documento acreditativo de la constitución de depósito o la consignación en el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa. Art. 475.

105. Rendición de cuentas: En el escrito de rendición de cuentas, el AC justificará cumplidamente la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; señalará las acciones de reintegración de la masa activa y las acciones de responsabilidad que hubiera ejercitado, con expresión de los respectivos resultados; expondrá las operaciones de liquidación de la masa activa que hubiera realizado y la fecha y el modo en que hubieran sido hechas;

REFOR-CGE

enumerará los pagos y, en su caso, las consignaciones realizadas de los créditos contra la masa y de los créditos concursales; expresará los pagos de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal; detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez, especificando las cantidades y las fechas en que hubieran sido percibidas, con expresión de los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados. Asimismo, precisará el número de trabajadores o personal contratado a estos efectos que se hubieren asignado por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso. Art. 484.

106. Conclusión de la persona jurídica: La cancelación de la inscripción de la persona jurídica se produce cuando transcurre un año desde la inscripción del auto de conclusión sin que se haya producido la reapertura del concurso. Art. 485.

107. EPI, ámbito: Deudor persona física que sea o no empresario, de buena fe y con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª; ó con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa. Art. 486.

108. EPI, excepción: No puede solicitar la EPI el deudor que en los diez años anteriores a la solicitud: haya sido condenado por los delitos que relaciona el texto; haya sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad (salvo que hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad); haya sido declarado persona afectada en el concurso de un tercero calificado como culpable (salvo que hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad). También cuando el concurso haya sido declarado culpable (en supuestos de retraso en la solicitud, el juez podrá atender a las circunstancias) y cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información. Art. 487.

REFOR-CGE

109. EPI, prohibición: Para presentar una nueva EPI tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva. Art 488.

110. EPI, prohibición: Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración. Art. 488.

111. EPI, prohibición: Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público. Art. 488.

112. EPI, extensión: Se extenderá a la totalidad de las deudas salvo:

- ✓ las deudas por responsabilidad civil extracontractual;
- ✓ las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional;
- ✓ las deudas por responsabilidad civil derivada del delito;
- ✓ las deudas por alimentos;
- ✓ deudas por salarios con los topes que establece la norma;
- ✓ las deudas de derecho público (no obstante las deudas de la AEAT y TGSS podrán exonerarse hasta los 10.000€, y solo en una primera exoneración);
- ✓ las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves;
- ✓ las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la EPI;
- ✓ las deudas con garantía real dentro del límite del privilegio especial.

Además, de las deudas no incluidas en el listado anterior, aquellas que puedan provocar la insolvencia del acreedor. Art. 489. ***

113. EPI, efectos: Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán ejercer ningún tipo de acción excepto solicitar la revocación de la exoneración. Art. 490.

114. EPI, régimen de gananciales: La EPI no se extenderá al cónyuge. Art. 491.

115. EPI, efectos sobre los avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor: No los afecta. Art. 492.

REFOR-CGE

116. EPI, efectos sobre los créditos por acciones de repetición o regreso: Quedarán afectados en las mismas condiciones que el crédito principal a no ser que goce de garantía real. Art. 492.

117. EPI, efectos sobre los créditos con garantía real: Se toma en consideración la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. La exoneración quedará revocada si ejecutada la garantía existe remanente para satisfacer la deuda exonerada, en todo o en parte. Art. 492 bis.

118. EPI, efectos sobre el sistema de información crediticia: El auto de exoneración incorporará un mandamiento a los acreedores afectados para que, a su vez, la comuniquen a los sistemas de información crediticia. El deudor también podrá requerir directamente a estos registros. Art. 492 ter. ***

119. EPI, revocación: Cualquier acreedor está legitimado para solicitar la revocación de la concesión de la exoneración si acredita que el deudor ha ocultado la existencia de activos; si durante tres años mejora sustancialmente su situación económica por derechos sucesorios o juegos de azar de forma que pueda pagar total o parcialmente el pasivo exonerado; o si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo y recayera sentencia en un plazo de tres años. Art. 493.

120. EPI, revocación: No podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años. Art. 493.

121. EPI, procedimiento: Se tramitará conforme lo establecido para el juicio verbal. Hasta la vista, los acreedores podrán defender la solicitud de revocación y solicitar la averiguación patrimonial a través de los medios de la administración de justicia (punto neutro judicial). Art. 493 bis.

122. EPI, efectos del pago por terceros de la deuda no exonerable o no exonerada: Adquirirán el derecho de repetición, regreso o subrogación frente a los obligados solidarios. Art. 494.

123. EPI, solicitud mediante plan de pagos: Debe acompañarse la declaración de IRPF de los tres ejercicios anteriores y puede presentarse en cualquier momento antes de que se acuerde la liquidación de la masa activa. Art. 495.

124. EPI, contenido del plan de pagos: El deudor deberá incluir el calendario de pagos, el detalle de los recursos previstos para su

REFOR-CGE

cumplimiento, podrá incluir cesiones en pago de bienes o derechos no necesarios, y pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta. No podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor. Art 496.

125. **EPI, vencimiento e intereses:** Los créditos afectados se entenderán vencidos y no devengarán intereses. Tampoco devengarán intereses los no exonerables, salvo que gocen de garantía real hasta el valor de la garantía. Art. 496 bis.

126. **EPI, duración del plan de pagos:** Será de tres años; o de cinco cuando no se realice la vivienda habitual del deudor o cuando el importe de los pagos dependa de la evolución de la renta. Art. 497.

127. **EPI, aprobación del plan de pagos:** El LAJ dará traslado a los personados a fin de que puedan presentar alegaciones. Tras ello, denegará o concederá provisionalmente la epi, con aprobación del plan de pagos. Art. 498.

128. **EPI, impugnación del plan de pagos:** El plan de pagos podrá impugnarse por las causas tasadas legalmente en el plazo de 10 días. Art. 498 bis.

129. **EPI, efectos de la exoneración provisional:** Desde la eficacia de la exoneración, cesarán todos los efectos de la declaración. Hasta la exoneración definitiva, subsistirán los deberes de información y colaboración y deberá informar del cumplimiento cada seis meses. Art. 498 ter.

130. **EPI, extensión:** Se extiende a la parte del pasivo exonerable. Las acciones declarativas y de ejecución se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal. Art. 499.

131. **EPI, alteración del plan de pagos significativa de la situación económica:** De producirse, los acreedores afectados podrán solicitar del juez la modificación del plan. Art. 499 bis.

132. **EPI, revocación del plan de pagos por incumplimiento:** Supondrá la apertura de la liquidación. Art 499 ter.

133. **EPI, exoneración definitiva en caso de plan de pagos:** Transcurrido el plazo contenido en el plan sin que se haya revocado la exoneración, el juez dictará auto concediendo la exoneración definitiva. Si no se ha cumplido íntegramente por accidente o enfermedad u otros

REFOR-CGE

acontecimientos graves e imprevisibles que afecten al deudor o sus convivientes. Art. 500.

134. EPI, solicitud de EPI tras la liquidación: En los concursos sin masa activa o de insuficiencia sobrevenida de masa activa el concursado podrá solicitarla. Art. 501.

135. EPI, resolución sobre la solicitud de EPI: El juez la concederá en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. Art. 502.

136. Duración: Desde la apertura de la sección primera hasta la conclusión de la quinta, no podrá ser superior a doce meses. Sin embargo el juez podrá acordar una ampliación. Art. 508 bis.

137. Información: Los acreedores podrán solicitar de la administración concursal en cualquier momento el examen de aquellos documentos o de aquellos informes que consten en autos sobre los créditos que hubieran comunicado. Art. 512. ***

138. Recursos contra providencias y autos: Solo cabe recurso de reposición salvo que se excluya o, en el caso de autos, se otorgue recurso de apelación. Art. 546. ***

139. Recursos contra sentencias: Cabrá recurso de apelación. Art. 547. ***

140. Recursos de apelación: Deberán estar resueltos en el plazo de dos meses. Art. 548. ***

REFOR-CGE